

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del ejecutivo a continuación del proceso verbal de simulación promovido por Manuel de Jesús Jaramillo en contra de Miriam Jaramillo Betancur.

II. ANTECEDENTES

2.1. En sentencia del 01 de noviembre de 2016, la autoridad judicial cognoscente condenó en costas a la parte demandada en favor del demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$35.000.000; providencia que fue confirmada el 11 de mayo siguiente y en la se hizo similar condena en segunda instancia, determinándose por el mismo concepto la suma de \$5.860.000.

Las costas de primera y segunda instancia se liquidaron y aprobaron el 14 de mayo de 2021 y fueron modificadas el 16 de junio siguiente, en las sumas de \$47.490.507 y \$5.860.000, respectivamente.

2.2. El apoderado del señor Manuel de Jesús Jaramillo presentó memorial indicando que *“atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P. respetuosamente me permito solicitar la EJECUCIÓN DE LAS COSTAS a favor de mi representado, con base en la liquidación realizada por el despacho a través de auto interlocutorio N° 541 del 16 de junio de 2021”*.

2.3. El 14 de julio de 2021 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito libró mandamiento de pago en contra de la señora Miriam Jaramillo Betancur y en favor del ejecutante por \$47.490.507 y \$5.860.000 correspondientes en su orden a las costas de primera y segunda instancia.

2.4. Ante el comportamiento silente de la convocada, en auto del 8 de septiembre se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma como se instruyó en la providencia inaugural, la cancelación de los dineros adeudados con el producto de las cautelas, y se condenó en costas.

2.5. El extremo activo radicó la liquidación del crédito precisando que “(...) *asciende a la suma de CIENTO SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$106.052.951), más las costas decretadas dentro de la presente ejecución, por valor de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.780.000), para un total de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$107.832.951)*”, y adosó el cálculo respectivo, en el que se incluyó capital, intereses y costas.

2.6. Previo traslado, el apoderado de la ejecutada objetó la liquidación presentada, aduciendo que no se libró mandamiento de pago por intereses y presentó una nueva del siguiente tenor: “*CAPITAL 1: La suma de \$47.490.507 por concepto de costas de primera instancia. INTERESES: Cero pesos (0,00). CAPITAL 2: La suma de \$5.860.000 por concepto de costas de segunda instancia. INTERESES: Cero pesos (0,00)*”.

2.7. En auto del 26 de octubre siguiente, la A quo modificó la liquidación del crédito, argumentando que no se ordenó el pago de intereses y exaltando que no fueron deprecados ni se confutó el auto que no los incluyó.

2.8. Inconforme con la decisión, el convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que se soslayó el precepto 306 del compendio adjetivo, pues la juez estaba en la obligación de ordenar la cancelación de intereses sin que mediara solicitud de parte.

Alegó que el numeral 1 del artículo 446 ídem, faculta a los contendientes para presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses a la fecha de su presentación; por lo tanto, debe entenderse que los intereses se generan por el mero retardo y no por el hecho de haberse solicitado, pues conforme con el artículo 1617 del Código Civil, los intereses no son potestativos sino una imposición legal, teniendo en cuenta el criterio resarcitorio, el costo de vida y la inflación.

Al cierre esbozó que la demandada no cumplió la carga de presentar una nueva liquidación para controvertir la inicial.

2.9. La juez no repuso el auto, iterando los argumentos esbozados en la providencia censurada y agregando que no se detuvo en el derecho que pudiere ostentar el acreedor de reclamar los intereses, porque no era la oportunidad procesal para ese escrutinio. En consecuencia, concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta la pauta de competencia del *ad quem* consagrada en el artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a esta Magistratura establecer si la decisión de modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante para excluir los intereses, se corresponde con el derecho sustantivo y el decurso procesal, o si por el contrario, una correcta interpretación de los artículos 306 y 446 ibidem y 1607 del Código Civil, supone que deben reconocerse por el mero hecho del retardo, independiente de si medió reclamación de parte o se ordenó el pago.

3.2. El carácter dispositivo que regla el procedimiento civil enseña que el juez al proferir sentencia debe ceñirse a los contornos fácticos trazados por las partes en las diferentes oportunidades procesales -demanda y contestación-, salvo los casos en que es dable declarar de oficio de las excepciones probadas.

El artículo 281 del Código General del Proceso, reza: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...).”

El precepto tiene por objeto brindar seguridad a los sujetos procesales y garantizar sus prerrogativas constitucionales de defensa y contradicción, mediante la imposición de límites en el juzgamiento al funcionario, evitando que los litigantes sean sorprendidos con decisiones que no se ciñan a los hechos, petitum y excepciones que fueron planteados en la contienda.

Cuando el judicial cognoscente soslaya la obligación contenida en el citado canon, trasgrede el principio de congruencia, lo cual puede ocurrir si i) concede más de lo pedido, sin estar facultado oficiosamente (ultra petita); ii) olvida solventar, así sea implícitamente, alguna de las súplicas o de los medios exceptivos (mínima petita); iii) decide sobre tópicos que fueron objeto del litigio (extra petita) y iv) con apoyo en hechos diversos a los planteados (consonancia fáctica u objetiva)¹.

Las pautas que se acaban de exponer aplican igualmente al auto que prevé el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, debido a su objeto es dar por finiquitada la controversia sobre el mandamiento de pago.

3.3. Se deriva de lo anterior el acierto de la A quo al modificar la liquidación del crédito, en el entendido que aceptar la incorporación de unos intereses no pedidos ni ordenados trasgrede el principio de congruencia.

¹ Esta modalidad de origen jurisprudencial ha sido desarrollada así: *“Consagrada positivamente dicha discrepancia [inconsonancia con los hechos aducidos en la demanda] como fenómeno de incongruencia de los fallos judiciales, bien vale la pena observar, para no convertir en error in procedendo, lo que típicamente es un yerro in judicando, enmendable por la causal primera de casación, que el vicio de inconsonancia en la modalidad comentada solamente se estructura en el evento en que el juez, apreciando correctamente los hechos constitutivos de la causa para pedir o para excepcionar, y por tanto, alejado de cualquier labor interpretativa en torno al escrito de demanda o de excepciones, concluya que no son los hechos relacionados en dichas piezas procesales los que le sirven de fundamento para condenar o absolver, sino otros diferentes, no aducidos por el demandante ni alegados por el demandado, como quiera que tal es la filosofía que inspiró el aludido cambio jurisprudencial” (Cas. Civ. del 24 de noviembre de 1993, exp. No. 3875, subraya fuera de texto)”. Citada en la sentencia SC778-2021.*

La informalidad que permite el canon 306 para que el acreedor solicite con base en la sentencia su ejecución a continuación, no tiene la virtualidad de exonerarlo de las gestiones que le competen y benefician a sus intereses porque, aunque es diáfano en señalar que no se requiere demanda en forma, sí impone que se presente una solicitud, teniendo esa expresión de voluntad un carácter vinculante para el fallador al momento de emitir el mandamiento.

Sucede que el señor Manuel de Jesús Jaramillo, a través de su apoderado, pidió la “EJECUCIÓN DE LAS COSTAS ... con base en la liquidación realizada por el despacho a través de auto interlocutorio N° 541 del 16 de junio de 2021”, pretensión a la que se ciñó la Cognoscente, sin que ahora pueda fustigársele por acogerse a ese querer en los términos de la parte resolutive de la sentencia y las costas aprobadas; recuérdese que se trata de derechos patrimoniales cuyo poder de disposición radica exclusivamente en su titular.

En todo caso, si el interesado consideraba que faltaba incluir los intereses debió así manifestarlo en la etapa procesal pertinente, en cambio fue impávido frente al mandamiento de pago, desperdiciando una valiosa oportunidad para exponer la tesis que ahora tardíamente pregona.

El artículo 446 del Código General del Proceso, pauta: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la literalidad de la norma, la liquidación debe efectuarse atendiendo ni más ni menos que a lo consignado en el mandamiento de pago, de donde no es posible colegir que en todos los casos deban liquidarse intereses, como lo entiende

en censor. Dicho en otras palabras, si en la orden ejecutiva nada se indicó frente a los intereses, no es posible computarlos en la liquidación del crédito.

La referencia que el precepto hace a los intereses tiene por objeto clarificar que deben calcularse hasta la presentación de la liquidación, siempre y cuando, claro está, se haya ordenado su pago.

Tampoco es una obligación para el juez aprobar la liquidación presentada en tiempo por una de las partes cuando quiera que la otra reniega de esa potestad; ello porque como director del proceso tiene el deber permanente de ejercer control sobre el trámite (arts. 42 y 446 inc. 3 C.G.P.), más aún si, como en este caso, media una objeción; la cual, contrario a lo afirmado por el recurrente, contiene una liquidación, solo que circunscrita al capital porque los intereses se calcularon en cero.

Ciertamente el artículo 1617 del Código Civil prevé la causación de intereses en las obligaciones dinerarias en mora; sin embargo, como lo apuntaló la Juez, lo que se debate no es si le asiste o no el derecho al acreedor sino que no los solicitó y tampoco se incluyeron en la orden de pago emitida contra la demandada, de ahí que no pueda sorprenderse luego de estar en firme el mandamiento ejecutivo y la disposición de continuar su cobro, con unos intereses de los que no fue enterada en el decurso del proceso y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de defenderse.

Basta lo precedente para confirmar el auto apelado; sin condena en costas de esta instancia por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales dentro ejecutivo a continuación del proceso verbal de simulación promovido por el señor Manuel de Jesús Jaramillo en contra de Miriam Jaramillo Betancur.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

Por Secretaría, devuélvase el asunto al juzgado de conocimiento para que continúe el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02e3c96992b3c57e107707c9576412e4ae1e9e6796411ffd85e60db44f85d7**

Documento generado en 16/12/2021 11:07:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>